



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-120998-1

“Fisco de la Provincia de
Bs. As. c/ Cejas, Leandro
Omar s/ Apremio”
C. 120.998

Suprema Corte de Justicia:

El Magistrado a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n°12 del Departamento Judicial de Mar del Plata, en el juicio de apremio que incoara el “Fisco de la Provincia de Buenos Aires” contra Leandro Omar Cejas, hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por el ejecutado, e impuso las costas al ejecutante vencido (fs. 137/139).

Dicho resolutorio fue recurrido por la actora mediante recurso de apelación de fs. 147/153 siéndole concedido en fs. 154, con réplica de la ejecutada en fs. 159/163.

A su turno, la Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial departamental, por mayoría, revocó parcialmente el decisorio de origen, desestimando la excepción de prescripción opuesta por la ejecutada respecto de los períodos 01/98 al 12/98, en relación a los cuales mandó a llevar adelante la

ejecución promovida por el Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Leandro Omar Cejas (hoy su sucesión), por la suma de PESOS NOVENTA MIL CUARENTA Y CINCO CON 50/100 (\$90.045,50) en concepto de capital, con más intereses legales, con costas al ejecutado. Impuso las costas de la apelación en un 50% a la ejecutante y en un 50% al ejecutado (fs. 184/190 vta.).

Contra dicha forma de resolver se alzaron la ejecutada, con patrocinio letrado, mediante recurso extraordinario de nulidad y la ejecutante -por apoderado- a través de recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 193/203 y 206/212 vta. respectivamente), cuya concesión fue dispuesta en la instancia ordinaria en fs. 205 vta. y fs. 215 y vta. respectivamente, pasando a continuación a expedirme respecto del de nulidad, único que motiva mi intervención en virtud de la vista conferida por V.E. en fs. 225.

Impugna la ejecutada recurrente el fallo de la Cámara *a quo*, arguyendo que en el mismo se ha cometido un yerro o inadvertencia que provoca que el decisorio no esté fundado en el texto expreso de la ley aplicable al caso.

Sostiene que tal como decidió el Magistrado preopinante,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-120998-1

el marco jurídico aplicable es la doctrina de la Corte Suprema recaída en el precedente "Filcrosa", seguido por V.E. y Tribunales inferiores, siendo aplicable a autos el plazo de prescripción quinquenal previsto por el derogado Código Civil y el Código Fiscal.

Sin embargo -agrega-, cuando el Magistrado afirma que la suspensión del plazo prescriptivo por noventa días debe computarse desde la fecha en que las actuaciones fueron recibidas por la Autoridad de Aplicación (art. 161 inc. a Cód. Fiscal) incurre en un evidente error, por cuanto dicha norma fue introducida al Código Fiscal seis años después de tales actos acaecidos en el año 2007. Ello -a su juicio- invalida el procedimiento por cuanto fue respaldado por un texto que no estaba vigente ese año.

Alega que claramente la ley aplicable al momento en que se notificó al contribuyente de la sentencia del Tribunal Fiscal de Apelación, indicaba que la suspensión cesaba -y comenzaba el cómputo de los tres meses- desde la notificación de la sentencia, y no desde la recepción de las actuaciones.

Agrega que subsidiariamente, en caso que V.E. no

considere lo expuesto como un error o inadvertencia, sino como un indicio de que el Magistrado ha considerado aplicable la ley vigente al momento de dictar sentencia, el caso debe encuadrar en la vía del recurso de nulidad extraordinaria, por cuanto se ha omitido el tratamiento de dicha cuestión esencial, careciendo de fundamentación legal ese pasaje del resolutorio violando los arts. 168 y 171 de la Carta local. Pues si se considerase una omisión, que a su juicio es un yerro, la misma le ha imposibilitado conocer el pensamiento del juez para poder impugnarlo, sea por vía del recurso extraordinario de inconstitucionalidad o inaplicabilidad de ley.

En síntesis, centra los embates nulificantes, primero, en el yerro del magistrado preopinante que rompe la lógica de su propio razonamiento cuando al efectuar el cómputo final de los plazos prescriptivos aplica el Código Fiscal al momento de dictar sentencia, y no la norma vigente al momento de los hechos acaecidos, cuestión a su juicio esencial, que modifica *in totum* la sentencia dictada.

Para finalizar -afirma-, si el magistrado consideró que resultaba de aplicación esa norma, ello lleva a considerar la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-120998-1

sentencia como una omisión dirimente de una cuestión esencial, atento que ni lo menciona, ni lo fundamenta, ni dedica siquiera un párrafo a sostener tal criterio, razón por la cual debe decretarse su nulidad. Desde ya adelanto que el recurso en mi opinión no puede prosperar por palmaria insuficiencia.

En efecto, liminarmente deviene oportuno recordar que conforme inveterada doctrina de V.E. la falta de tratamiento de las cuestiones que genera el remedio de nulidad del fallo en los términos del art. 168 de la Constitución provincial, es la omisión en la consideración de aquellos tópicos que resulten esenciales, sustanciales o de fondo, entendiendo por tales aquellos que hacen a la estructura de la traba de la litis y conforman de tal manera el esquema del pleito que el sentido y alcance del fallo depende de su estimación (conf. causas Ac. 82.372, sent. del 17-XI-2004; C. 91.816, sent. del 13-VIII-2008; e.o.).

Y bien, tengo para mí que el sumario de doctrina legal recién transcrito se erige en fundamento por sí bastante para desechar, sin más, el progreso de los agravios enderezados a cuestionar lo decidido por el órgano de apelación ordinaria en torno de la normativa aplicable para resolver la defensa de

prescripción opuesta por el ejecutado y la forma de computarla, toda vez que dichas alegaciones traducen, en rigor de verdad, la imputación de supuestos errores de juzgamiento cuya reparación, en la hipótesis de existir, debió haberla canalizado el impugnante por la vía del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Sentado ello así, el pormenorizado repaso de los argumentos que al respecto trae el recurrente en su queja, resulta suficiente para evidenciar que no se verifica de manera efectiva ninguna omisión invalidante del pronunciamiento en los términos de la manda constitucional contenida en el art. 168 de la carta local.

Por lo demás, y en cuanto respecta a la denunciada violación del art. 171 de la Constitución provincial, se debe poner en conocimiento del recurrente que la falta de fundamentación normativa tiene alcances muy precisos y tal como resulta de una reiterada y consistente doctrina legal de V.E., es sólo la absoluta falta de fundamentación legal o de argumentación suficiente -que eventualmente impidiera controlar el fallo por la vía del recurso de inaplicabilidad de ley- la que constituye causal de nulidad de la decisión (conf. S.C.B.A., doctrina causas C. 95.375, sent. del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-120998-1

17-III-2010; C. 95.370, sent. del 17-III-2010; C. 76.472, sent. del 6-XI-2013; C. 110.726, sent. del 16-IV-2014; e.o.).

Y en el caso, surge de la simple lectura del decisorio que el mismo ostenta la debida motivación y expreso sustento en citas legales suficiente para superar el examen de validez constitucional, por lo que no se verifica el referido vicio nulificante contenido en el art. 171 de la Constitución Provincial.

Por todo cuanto hasta aquí he expuesto es que aconsejo a V.E. el rechazo del recurso en vista (art. 298 del CPCPCBA).

Tal es mi dictamen.

La Plata, 8 de febrero de 2017.

JUAN ANGEL DE OLIVEIRA
Subprocurador General
Suprema Corte de Justicia

